

MINISTERIO DEL
INTERIOR

GUARDIA CIVIL
DIRECCION GENERAL

S/REF

N/REF

ATM/49 Numero: 1164

PASUNTO:

FECHA

AMPLIACIÓN ORDEN PROCEDER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
FO465/14

04 DE NOVIEMBRE DE 2014

DESTINATARIO:

SEÑORA SARGENTO DE LA GUARDIA CIVIL DONA MARIA TERESA SERRANO VELAZQUEZ JEFE DEL EQUIPO
EPRONA DE LA COMANDANCIA DE:

Sevilla

Por medio del presente pongo en conocimiento de V., que, en el día de hoy me hago cargo de la ampliación de la orden de proceder, que en su día motivo la apertura del reseñado Expediente Disciplinario, a los hechos que se señalan su parte disciplinario de 16 de septiembre último pasado, al existir conexidad entre dichos hechos y los que se reflejaron en el parte inicial.

Para su debido conocimiento.

Acúseme recibo de la recepción del presente escrito.

COMANDANTE
INSTRUCTOR,

CORREO ELECTRÓNICO Sc-cmd-expedientes @guardiacivil
Group Wise 1724-2711

Villanueva del Pitámo. 6

41013 - SEVILLA

TEL.: 96 493 07 001 E213

DECLARACION

1. PRESTADA ANTE EL INSTRUCTOR Y DE MÍ, EL SECRETARIO, EN EL NEGOCIADO DE EXPEDIENTES DE LA COMANDANCIA DE SEVILLA, A LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2014.

**2. POR:
SARGENTO DOÑA MARÍA TERESA SERRANO VELÁZQUEZ
CON DESTINO EN EL EQUIPO EPRONA DE SEVILLA.**

3. EN CALIDAD DE TESTIGO Y DADOR DEL PARTE.

4. JURA/PROMETE DECIR LA VERDAD. JURA Y PROMETE.

5. OBSERVACIONES:

-SE INFORMA AL REFERENCIADO DEL OBJETO DE SU COMPARECENCIA, INFORMÁNDOLE DE LA OBLIGACIÓN DE DECIR VERDAD.

En el presente acto se encuentra presente el expedientado, Cabo Primero don TORRETA, asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, don ABOGADO colegiado número XXXXX.

Con vista de su parte disciplinario de fecha 27 de mayo de 2014 obrante al folio 8 y vuelto del presente expediente, y de 16 de septiembre último pasado, obrante a los folios 144 al 146 vuelto de lo actuado.

PREGUNTADA, si reconoce como suya la firma que consta a los folios 08 vuelto y 146 vueltos, MANIFIESTA que efectivamente se trata de su rúbrica.

PREGUNTADA, si ratifica los mismos, o en su caso tiene algo más que modificar, añadir o cambiar, DICE: que los ratifica al completo, remitiéndose además a cuanto expuesto en su declaración prestada en la información reservada relativa al asunto, el 29 de julio del presente año (folios 72 al 74), y el escrito que presentó durante la misma exponiendo los hechos (folios 75 al 81).

PREGUNTADA, si el Cabo Primero don TORRETA, obedece con regularidad las ordenes que usted le da, MANIFIESTA: que no.

Instructor: COMANDANTE
Secretario: GUARDIA CIVIL

PREGUNTADA, durante los episodios que usted narra en sus manifestaciones o en sus partes disciplinario, llegó el Cabo Primero a cumplir las órdenes que usted le daba, DICE: que alguna ocasión sí, en la mayoría tras negarse a obedecerla en un primer momento se le tenía que reiterar la orden que al final llegaba a cumplir de forma tardía; pero que inclusive han existido ocasiones en las que no ha cumplido lo ordenado.

PREGUNTADA, si vestían de uniforme durante los incidentes que narra, MANIFIESTA: que la mayoría han sido de paisano, dado que el servicio lo realizar de esta forma; que no está completamente segura que algún episodio vistieran de uniforme.

PREGUNTADA, si le niega información sobre asuntos de servicio, DICE: que no solo le niega esta información, sino que no le rinde cuentas sobre asuntos del servicio.

PREGUNTADA, cómo describe las faltas de respeto, MANIFIESTA: que son habituales y reiteradas, que no cumple con lo que se le ordena ni con las órdenes establecidas, le mantiene fija la mirada amenazadora, levantándole la voz y apuntándole con el dedo índice, y otras que describe en sus partes disciplinarios, en su declaración o en su escrito que se reseñó. Quiere destacar la agresividad en ocasiones, la intencionalidad, la reiteración en la conducta, y la circunstancia de que hayan otros subordinados presenciando estos episodios.

PREGUNTADA, quién o quiénes estaban presentes, DICE: cualquiera de los miembros del Equipo, concretando recuerda, a los guardias SATURNINO y BENIGNO.

PREGUNTADA, si se *ha* negado el Cabo Primero a cumplir los cometidos que usted le ha ordenado, MANIFIESTA: que en numerosas ocasiones, tal y como reseña en los partes disciplinario, en su declaración y en su escrito obrante a los folios 75 al 81.

Por el expedientado se formulan las siguientes preguntas:

PREGUNTADA, si todos los hechos que ha venido relatando, los ha comunicado al Teniente Jefe de la Sección Seprona, DICE: que efectivamente se los ha comunicado y conoce la situación.

PREGUNTADA, qué medidas ha tomado el Oficial sobre dichos sucesos, MANIFIESTA: que en la medida que conoce, el Teniente ha mantenido numerosas entrevistas con el Cabo Primero para reconducir su conducta, e inclusive se mantuvo una reunión entre ellos, de la que se levantó un acta para que quedara constancia por escrito sobre los temas tratados.

PREGUNTADA, si no es más cierto que tiene ordenado que todo lo relativo al servicio conste en SIGO, DICE: que efectivamente así es, como todos los guardias civiles no solo la

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NÚMERO XXXXX/14.

Instructor: COMANDANTE

Secretario: GUARDIA CIVIL

Unidad a la que ellos pertenecen. Que, no obstante, la Unidad a la que ellos pertenecen. Que, no obstante, en ocasiones el Cabo Primero de forma tardía o inexacta ha anotado esas cuestiones.

PREGUNTADA, si el Cabo Primero le ha ocultado alguna información que no estuviera anotada en las papeletas de servicio o en el SIGO, MANIFIESTA: que en muchas ocasiones no plasma cuestiones relativas al servicio.

PREGUNTADA, si puede concretar alguna, DICE: las que expuso en los partes disciplinarios o en su escrito antes citado. Además de lo anterior le sustrae directamente cualquier asunto relativo a los trabajos que realiza y no le da novedades sobre el mismo, inclusive cuando ella está presente en las dependencias de la Unidad a la que ambos pertenecen.

PREGUNTADA, en qué momento se ha saltado el orden jerárquico, MANIFIESTA: que en varias ocasiones se dirige directamente al Oficial Jefe de la Sección sin decirle nada a ella, saltándose el conducto reglamentario, y como expuso en su parte disciplinario existe un escrito que dirigió directamente al Teniente sin que ella tuviera conocimiento. Que inclusive, en algunas ocasiones, esta ignorancia hacia ella se pone de manifiesto con relación al Brigada LANZAROTE, al que da cuenta de hechos relativos al servicio a pesar de que no tiene mucho que ver con su Equipo, saltándose también la jerarquía de la Unidad; inclusive cuando se ha demorado en el servicio ha llamado al Brigada en vez de a ella como Jefe directa.

PREGUNTADA, si la Oficina Técnica es una Unidad distinta al Equipo, DICE: que sí, aunque ambas se encuentran encuadradas dentro de la Sección Seprona.

PREGUNTADA, si ella ha ordenado a miembros del Equipo realizar trabajos que corresponden a la Oficina Técnica MANIFIESTA: que sí, que en las ocasiones en las que ella realizaba las funciones de mando accidental de la Sección Seprona, con el añadido de que tampoco había Brigada, por baja para el servicio, en la Oficina Técnica.

PREGUNTADA, relativo al episodio que narra sobre el Fiscal de Medio Ambiente, si no es más cierto que ordenó al Cabo Primero el 01 de agosto de 2014 que se entrevistara con dicho Fiscal sobre un asunto del servicio, unas diligencias, DICE: que previa entrevista con el Teniente Coronel Jefe de Operaciones, ordenó al Cabo Primero que se entrevistara con algún Fiscal de Medio Ambiente sobre una asuntos del servicio, y que del resultado le diera oportuna cuenta, cosa que no hizo hasta pasado al menos cuatro días.

PREGUNTADA, si no es cierto que el día 01 de agosto de 2014, el Cabo Primero fue llamado por el Jefe del Departamento de Sanidad Animal para recoger una documentación,

concretamente trazabilidad de medicamentos, **MANIFIESTA**: que tiene entendido que acordaron, el Cabo y dicho Jefe de Sanidad, dicha cita; que también le ordenó al Cabo que le diera cuenta del resultado de la entrevista y no lo hizo.

PREGUNTADA, si el Guardia **BENIGNO** es su pareja, **DICE**: que considera que no es de su incumbencia.

Por el Instructor:

PREGUNTADA, si tiene algo más que añadir, **MANIFIESTA**: que quiere hacer constar que el Cabo Primero ha mantenido durante este acto una continua relación con su abogado y entre ellos se han realizado todo tipo de gestos y pequeñas indicaciones. Por último quiere añadir que, a su juicio, el cúmulo de situaciones que ha narrado en sus partes han afectado tanto al principio de jerarquía como al de disciplina; y que el subordinado se ha aprovechado de su condición de mujer en estos continuos comportamientos inadecuados, toda vez que han existido episodios en los que ha faltado muy poco para que no fuese solo de palabra, episodios de agresividad, y si ella hubiera sido hombre hubiera pasado a mayores.

En este punto se da por terminado el acto. Y, leída la presente por todos los asistentes, la encuentran conforme y la firman.

ATH Número 1309

Sevilla

Adjunto le remito, duplicado documentación deducida del Expediente número XXXXX/14 que, por orden del Excmo. Señor General Jefe de la V. Zona Andaluze en esta Plaza me encuentro instruyendo al Cabo Primero TORRETA

El antes descrito se encuentra destinado en esa Unida de su mando.

Cuyos duplicados, una vez datados y firmados por el ya consignado, **serán devueltas junto con escrito. directamente a este Negociado sin traslados intermedio, y a la mayor urgencia**

Asimismo al recibo de la presente impartirá las instrucciones precisas para que el personal que a continuación se reseña, comparezca este dependencia en la hora y fecha que asimismo se consignan

- Teniente don LUCERO
- Brigada don LANZAROTE
- Sargento doña María Teresa Serrano Velázquez.
- Guardia Civil don SATURNINO
- Guardia Civil don EUSTAQUIO
- Guardia Civil don ABELARDO
- Guardia Civil don BENIGNO.

A las 10:00 horas del próximo día 12 de enero de 2015

COMANDANTE INSTRUCTOR.
P.A.Y.O.
EL GUARDIA CIVIL SECRETARIO

OFICIO

S/REF:

N/REF

ASUNTO: Interesando comparecencia testigos

DESTINATARIO: Señor Teniente de la Guardia Civil, Jefe del Seprona de la Comandancia de
-Sevilla-

Consecuente con nuestro escrito número 1309 de 26 de diciembre último pasado y si no fuera posible la comparecencia del personal que se consignará para las 10:00 horas del día 12 de enero actual, conforme nos ha comunicado en su escrito de la referencia, al recibo de la presente, impartirá las instrucciones precisas para que el personal que a continuación se reseña comparezca en esta dependencia en la hora y fecha que asimismo se indican

- Guardia Civil don SATURNINO
- Guardia Civil don EUSTAQUIO.

A LAS 10:00 HORAS DEL PROXIMO DIA 16 OF ENERO DE 2015

COMANDANTE INSTRUCTOR.

P.A.Y.O.

EL GUARDIA CIVIL SECRETARIO

DECLARACIÓN

1. PRESTADA ANTE EL INSTRUCTOR Y DE MÍ, EL SECRETARIO, EN EL NEGOCIADO DE EXPEDIENTES DE LA COMANDANCIA DE SEVILLA, A LAS 10:25 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2015.

**2. POR:
SARGENTO DOÑA MARÍA TERESA SERRANO VELÁZQUEZ (28749649-V).
CON DESTINO EN EL EQUIPO EPRONA DE SEVILLA.**

3. EN CALIDAD DE TESTIGO Y DADOR DEL PARTE.

4. JURA/PROMETE DECIR LA VERDAD. JURA Y PROMETE.

**5. OBSERVACIONES:
-SE INFORMA AL REFERENCIADO DEL OBJETO DE SU COMPARECENCIA,
INFORMÁNDOLE DE LA OBLIGACIÓN DE DECIR VERDAD.**

En el presente acto se encuentra presente el expedientado, Cabo Primero don TORRETA asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, don ABOGADO, colegiado número XXXXX.

Con vista de su parte disciplinario de fecha 27 de mayo de 2014 obrante al folio 8 y vuelto del presente expediente, y de 16 de septiembre último pasado, obrante a los folios 135 al 137 vuelto, y su declaración prestada ante este Instructor el día 01 de diciembre de 2014, obrante a los folios 157 al 159 de lo actuado.

PREGUNTADA, si reconoce como suya la firma que consta a los folios 08 vuelto, 146 vueltos, y 157 a 159, de este Procedimiento, MANIFIESTA que efectivamente se trata de su rúbrica.

PREGUNTADA, si ratifica los mismos, o en su caso tiene algo más que modificar, añadir o cambiar, DICE: que ratifica todos ellos.

Por el expedientado se formulan las siguientes preguntas:

PREGUNTADA, si hubo una reunión de la que se levantó un acta y además si tiene ordenado que todas las novedades de asuntos de servicio consten en SIGO, DICE: que sí tiene ordenado dicha anotación, y que el acta se formalizó para recordar, entre otras, dichas normas de debida observancia para todos los miembros del Cuerpo.

PREGUNTADA, si sabe el número de teléfono del Cabo Primero TORRETA, el particular, MANIFIESTA: que sí.

PREGUNTADA, si el día 16 de junio de 2014, cuando el Cabo Primero TORRETA regresó de vacaciones, se presentó ante ella, si lo recuerda, DICE: que afirma que no se dirigió a ella en toda la mañana.

PREGUNTADA, si el día 17 de junio de 2014, cuando ella llegó a la oficina, ya se encontraban dentro de las dependencias el Cabo TORRETA y el Guardia ABELARDO, MANIFIESTA: que no, reafirmando lo que expresó en el parte disciplinario sobre dicha cuestión.

PREGUNTADA, si recuerda a qué hora llegaron, DICE: que no lo recuerda con exactitud, pero cree que sobre las 19:30 horas, pero no puede afirmar dicha circunstancia.

PREGUNTADA, sobre los correos electrónicos que dejó encima de la mesa del Cabo Primero, se negó éste a cumplimentar lo que le ordenaba, MANIFIESTA: que sí, que lo hizo al día siguiente.

PREGUNTADA, si finalmente llegó a cumplimentarlo o, en su caso, quién lo cumplimento, DICE: que al día siguiente el Cabo Primero le dijo que no lo había hecho la tarde anterior porque estuvo trabajando, le reiteró que lo hiciera y le contestó que no, que lo haría cuando tuviera tiempo; que esa misma mañana se marchó del servicio indispuesto, teniendo ella que cumplimentar los correos electrónicos.

PREGUNTADA, sobre la orden de consulta a la Fiscalía de Medio Ambiente, le indicó al Cabo Primero que esa orden la había dado directamente el Teniente Coronel Jefe de Operaciones, MANIFIESTA: que efectivamente así se lo indicó.

PREGUNTADA, si durante aquella mañana, la de la consulta a la Fiscalía, volvió a ver al Cabo Primero, DICE: que, como expuso en su parte disciplinario, no volvió a ver al Cabo dicha mañana, además éste no la llamó por teléfono para darle cuenta del resultado de dichas gestiones.

PREGUNTADA, que cuando le dio novedades sobre lo anterior, MANIFIESTA: que al quinto día de la entrevista, y porque ella le pidió que la informara.

Instructor: COMANDANTE

Secretario: GUARDIA CIVIL

PREGUNTADA, si el asunto era tan urgente, porque no comunicó telefónicamente con el Cabo Primero, MANIFIESTA: que no era una cuestión de urgencia, que no era excesivamente urgente, pero que había dado una orden al Cabo Primero para que le informara a la mayor brevedad del resultado de la gestión ante la Fiscalía y Sanidad Animal, para, en su caso, tomar las oportunas decisiones.

En este punto se da por terminado el acto. Y, leída la presente por todos los asistentes, la encuentran conforme y la firman.

DECLARACION

1. PRESTADA ANTE EL INSTRUCTOR Y DE MÍ, EL SECRETARIO, EN EL NEGOCIADO DE EXPEDIENTES DE LA COMANDANCIA DE SEVILLA, A LAS 13:20 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2015.

2. POR:

**GUARDIA CIVIL BENIGNO .
CON DESTINO EN EL EQUIPO SEPRONA DE SEVILLA.**

3. EN CALIDAD DE TESTIGO.

4. JURA/PROMETE DECIR LA VERDAD, JURA.

5. OBSERVACIONES:

-SE INFORMA AL REFERENCIADO DEL OBJETO DE SU COMPARECENCIA, INFORMÁNDOLE DE LA OBLIGACIÓN DE DECIR VERDAD.

En el presente acto se encuentra presente el expedientado, Cabo Primero don Enrique TORRETA asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, don ABOGADO, colegiado número XXXXX.

Por el Instructor se formulan las siguientes preguntas:

PREGUNTADO, si el día 28 de julio de 2014, cuando la Sargento doña María Teresa Serrano Velázquez ordenó al Cabo Primero don TORRETA, un cometido relativo a recopilar datos de SIGO, sobre cebos envenenados, escuchó, presencié o tuvo conocimiento de una negativa, inconveniente o reparo de dicho Cabo al cumplimiento de la reseñada orden, DICE: que sin recordar la fecha exacta, si es cierto que hubo una negativa reiterada del Cabo a cumplir la orden relacionada con cebos envenenados, que se encontraba también en el lugar el Guardia SATURNINO, que sucedió en la oficina del Equipo.

PREGUNTADO, por el modo en el que el Cabo se negó a cumplir la orden, MANIFIESTA, que se negó poniendo excusas y de un modo despectivo, llegando a causar impresión al declarante, que nunca había visto a un subordinado dirigirse de ese modo hacia un superior, y eso que lleva treinta años en la Guardia Civil. Que aludía que no eran misiones suyas que él estaba para hacer otras cosas.

PREGUNTADO, si durante dicho episodio el Cabo Primero llegó a gritar a la Sargento, DICE: que efectivamente el tono era elevado, no era una discusión normal.

PREGUNTADO, si la Sargento llegó a gritar, MANIFIESTA: que era una discusión entre ambos salida de tono, anormal.

PREGUNTADO, si durante dicho episodio narrado, el Cabo Primero llegó a decir a la Sargento expresiones similares a "que me dejes en paz", "que no me apetece hablar contigo", "que no me digas nada más joder", "yo no soy escribiente de nadie", "no se te ocurra decirme nada más delante de los guardias", DICE: que *no* recuerda la expresiones concretas pero que si las ha oído en más de una ocasión, sobre todo las relativas a que no le llame la atención delante de los guardias, éste no es mi cometido y otras similares, pero siempre de forma despectiva.

Por el expedientado se formulan las siguientes preguntas:

PREGUNTADO, si recuerda que la Sargento llegó a decirle al Cabo "esto es *lo que hay, si no te interesa pide* destino", MANIFIESTA: que, sin precisar fechas, no recuerda que la Sargento lo dijera, que posteriormente el Cabo Primero se dirigió al despacho de la Sargento y allí se entabló una discusión durante un breve período de tiempo, pero no conoce el contenido, solo que el Cabo dio un portazo cuando salió de la ofical prácticamente en la cara de la Suboficial.

PREGUNTADO, si normalmente presta servicio con la Sargento, DICE: que sí.

PREGUNTADO, si coincide en vacaciones o días de asuntos propios, MANIFIESTA: que sí, dado el mismo lo solicita de ese modo dado que trabaja con ella y por el ambiente insostenible de la Unidad, debido a que participado, por orden el Jefe de la Sección, en la instrucción de dos investigaciones internas sobre el Cabo Primero TORRETA.

PREGUNTADO, si tiene o ha mantenido una relación sentimental o de pareja con la Sargento Serrano, DICE: que no desea contestar a esa pregunta, dado que, a su juicio, no es asunto que incumba al objeto del expediente.

Por el Instructor.

PREGUNTADO, si tiene algo más que añadir, MANIFIESTA: que a su entender si no se tratara de la Sargento y en su caso fuera un Suboficial esto no hubiera llegado al primer mes.

En este punto se da por terminado el acto. Y, leída la presente por todos los asistentes, la encuentran conforme y la firman.

DIRECCIÓN GENERAL
GUARDIA CIVIL

Mando Operaciones
Zona de Andalucía
Comandancia de Sevilla
(Asuntos Generales -
Expedientes)

OFICIO

S/REF.

N/REF: ATM/Irg **Número: 244**

ASUNTO: REMITIENDO TESTIMONIO RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
NÚMERO XXXXX/14.

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2015

DESTINATARIO: SEÑORA SARGENTO DOÑA MARÍA TERESA SERRANO VELÁZQUEZ,
JEFE DEL EQUIPO EPRONA DE
-Sevilla-

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por el Excelentísimo Señor General Jefe de la IV Zona -Andalucía-, en esta Plaza por la que acordó terminar el Expediente Disciplinario número FG465/14, incoado al **Cabo Primero DON TORRETA** con destino en el Equipo Seprona de Sevilla, **SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Y en virtud de cuanto se establece en el artículo 47. 2, del precitado texto legal, adjunto se le remite testimonio de la precitada resolución, para su conocimiento, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno,

Acúseme recibo de la recepción de susodicho documento.

EL COMANDANTE INSTRUCTOR,
P.A.Y.O.
EL GUARDIA CIVIL SECRETARIO

DON SECRETARIO, GUARDIA CIVIL DEL NEGOCIADO DE EXPEDIENTES DE LA COMANDANCIA DE SEVILLA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

CERTIFICO:

Que las fotocopias de la Resolución extraídas del Expediente Disciplinario XXXXX/14 que se instruye en este Negociado al Cabo Primero DON TORRETA enumeradas a los folios DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO A TRESCIENTOS TRES, son copia de las originales existentes en esta Oficina de mi cargo, al que se suma este certificado, todos ellos debidamente sellados.

Para que conste, expido el presente en Sevilla a veintisiete de febrero dos mil quince.

4, ZONA DE LA GUARDIA CIVIL C.A.
ANDALUCÍA (SEVILLA)

23 FEB 2015

REGISTRO DE SALIDA
NÚMERO

Sevilla, a 23 de febrero de 2015

Visto el Expediente Disciplinario por Falta Grave número XXXXX/14, seguido. al Cabo 1º D. TORRETA), perteneciente a la Comandancia de Sevilla, del que resultan como:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- La Orden de proceder fue emitida por el Excmo. Señor General Jefe de la IV Zona de la Guardia Civil -Andalucía-, con fecha 8 de septiembre de 2014, en averiguación de la presunta falta grave de: "LA FALTA DE SUBORDINACIÓN", prevista en el número 5 del artículo 8o de la Ley Orgánica 12/2007 del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil y se han tramitado las actuaciones con sujeción a 10 que determinan los Capítulos I y III del Título IV de la propia Ley.

Segundo.- De lo instruido en el expediente, tras la prueba testifical, y practicadas cuantas pruebas se estimaron necesarias, no han resultado suficientemente acreditados, a juicio de mi Asesor Jurídico, los hechos imputados al encartado, relatados en el parte originador de este expediente, generando dudas de que los mismos hayan ocurrido de la forma que aparecen relatados en la propuesta de resolución del Instructor, quien propone la siguiente resolución:

Hechos que el Instructor considera probados:

Sobre las 18:28 horas del día 16 de junio de 2014, cuando la Suboficial Jefe del EPRONA, vía telefónica contactó con el Cabo 1o D. TORRETA, al objeto de informarle sobre el servicio que debía prestar al día siguiente, 17 de junio de 2014, en horario de tarde, el mismo le respondió: "*¿Qué dices?, ¿eso cómo va a ser? Si quieres que vaya por la tarde me lo tendrías que haber dicho mucho antes y no ahora*", y cuando su Superior le indicó que no se había dirigido a ella para preocuparse por el servicio nombrado, el precitado Cabo 1o le respondió: "*¿Qué?, ¿Qué yo te pregunte?, ¿Qué me dirija a ti?, ¿para qué? Yo no tengo que preguntar nada, ni dirigirme a ti para nada, el servicio debe estar previsto en un cuadrante con un mes de antelación y nombrado en SIGO, contigo no tengo nada que hablar*".

El 24 de julio de 2014, cuando la Sargento Serrano Velázquez, ejerciendo de Jefe Accidental de la Sección del Seprona, ordenó al Cabo 1º TORRETA que registrara la entrada de un correo electrónico, éste le contestó: "ese correo electrónico es de la Oficina Técnica, eres tú quién tienes

que darle entrada, si quieres que haga eso me tendrás que comisionar formalmente a la Oficina Técnica, sino no lo haré", teniendo que insistir la Suboficial en el cumplimiento de lo ordenado, mandato que finalmente fue acatado por el Cabo 1o, aunque de forma tediosa.

Sobre las 13:30 horas del día 28 de julio de 2014, la Sargento Serrano Velázquez ordenó al Cabo 1º TORRETA y al Guardia Civil D. SATURNINO, que recopilaran del sistema SIGO datos de actuaciones llevadas a cabo por el Seprona de la Comandancia de Sevilla sobre cebos envenenados, el primero, de forma inmediata, respondió despectivamente a su superior: "no, no, de eso nada, yo eso no lo hago, ese no es mi trabajo, ni hablar, eso yo no lo hago", y cuando la Sargento le preguntó por qué decía a todo que no, nuevamente el Cabo 1º le reiteró la negativa diciendo: "ese no es mi trabajo, ya te lo he dicho, eso lo haces tú si quieres y además no tengo acceso en SIGO para ver esos datos, y que no, que ya te he dicho que no, que no hago trabajo de la Oficina Técnica, que ya estoy harto de que me mandes cosas de la Oficina Técnica y ya te he dicho que hago nada de la Oficina Técnica", a lo que la Sargento le manifestó que, de todas formas, preparara un correo electrónico solicitando dichos datos, y que después se lo pasara a ella al objeto de revisarlo, el Cabo 1o le contestó de nuevo: "de eso nada, ya te he dicho que no hago nada que sea de la Oficina Técnica, eso lo haces tú si quieres, yo no soy el escribiente de nadie, y menos de ti, vamos ni mijita, ni mijita, yo eso no lo hago.". Esta negativa fue realizada en presencia del Guardia Civil D. BENIGNO.

Que apabullada por el comportamiento descrito, la Sargento se dirigió a su despacho siendo seguida por el Cabo 1o, que, en la puerta del citado habitáculo, en voz alta y manifiestamente nervioso, encarándose a la Suboficial le espetó acercándose a ella: "ni se te ocurra decirme nada más delante de los Guardias, lo que tengas que decir me lo dices a mí a solas, ¿te enteras?, que ya estoy bastante harto de tí". A continuación, dándole un portazo en la cara y no dejando que ésta terminara sus palabras, se marchó hacia su oficina, en la que se presentó a la Suboficial para indicarle que no tuviera más dicho comportamiento, a lo que el Cabo 1º respondió: "te he dicho que me dejes en paz, que no te dirijas más a mí, que me dejes, que no me hables, que no me apetece hablar contigo, que no me digas nada más joder", y cuando fue advertido por su superior de que daría cuenta de los hechos si persistía en su actitud, le contestó: "hazlo, es lo único que sabes hacer, dar cuenta mía, me da igual, hazlo".

El Cabo 1o D. TORRETA durante estos episodios, de modo reiterado, pertinaz y reticente, cumplió de forma tardía o anómala los cometidos que la Sargento Jefe del Equipo le asignó, y mantuvo con ésta una actitud poco respetuosa cuando la misma le reiteró los deberes que, como subordinado tenía asignados, y que quedaron reflejados en el acta levantada el día 18 de junio de 2013.

A juicio de mi Asesor Jurídico no han quedado acreditados sin ningún género de dudas los hechos anteriormente relatados por los motivos que exponremos a continuación.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 12/2007 del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, referido a la terminación sin declaración de responsabilidad, se establece que: "Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla,

propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan." Aunque el Instructor, después de la práctica de la prueba documental y testifical consideró acreditados los hechos, mi Asesor Jurídico no comparte dicha conclusión por los motivos que se expondrán más adelante, por ello propone la finalización del presente expediente SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Cuarto.- El encartado, por su parte, realiza alegaciones a la Propuesta de Resolución invocando la presunción de inocencia a su favor, poniendo de manifiesto la existencia de una relación de amistad íntima entre el Guardia Civil D. BENIGNO y la Sargento Da, María Teresa Serrano Velázquez.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- A juicio de mi Asesor Jurídico, no ha sido desvirtuada la PRESUNCION DE INOCENCIA de la que goza el encartado, así se deduce de la instrucción del expediente sancionador. De la prueba practicada, tras la instrucción, no se puede deducir sin ningún género de dudas que el Cabo 1o D. TORRETA cometiera los hechos que dieron lugar a la instrucción de este expediente.

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2000 la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dispone que: "Es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador, el expresado derecho a la presunción de inocencia opera con la misma intensidad garantista que en el proceso penal requiriéndose por ello la existencia de prueba de cargo practicada sin tacha de ilicitud, que per Órgano sancionador formular con este fundamento el juicio de reproche disciplinario, aportación probatoria que incumbe en todo caso a la Administración, a la que se defiende su libre y razonable valoración. Sobre estas premisas queda enervada la presunción ínterina o "iuris tantum" de inocencia, que, por el contrario, no puede tenerse por destruida en los casos en que el juicio valorativo aparezca como arbitrario o carente de conexión lógica con el resultado del acervo probatorio. Así lo tiene. declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 13/1982, de 1 de abril; 76/1990, de 26 de abril y 212/1990, de 20 de diciembre; en aplicación puntual de la doctrina general según la cual los principios esenciales del proceso penal recogidos en el art. 24. CE resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, no mediante su aplicación literal sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto", doctrina reiterada desde la Sentencia 18/1981, de 8 de junio hasta las más recientes 39/1997, de 27 de febrero; 95/1997, de 19 de mayo; 7/1998, de 13 de enero; 3/1999, de 26 de enero y 14/1999, de 22 de febrero. En los mismos términos, y con anterioridad, el Tribunal Supremo vino sosteniendo la equiparación de los principios y de las garantías aplicables a la potestad sancionadora de la Administración y al ejercicio del "ius puniendi" del Estado (Sentencias 27-06-1950; 09-02-1972; 04-11-1980; 10-11-1980 y recientemente Sala 3a del Tribunal Supremo 25-01-2000).

Establecido lo anterior a propósito de la expansión de la presunción de inocencia al procedimiento disciplinario de que se trata, el argumento impugnatorio no puede prosperar. El actor incurre en flagrante contradicción cuando, por una parte, invoca el supuesto vacío probatorio que está en la base de dicho derecho fundamental y, a renglón seguido reconoce que existen pruebas

de cargo representadas por los testimonios contestes de los Policías Nacionales actuantes que participaron en los hechos, si bien que entren en discrepancia con los testimonios de tres testigos presenciales, uno de ellos hijo del recurrente.

Ante las versiones contrapuestas la Autoridad sancionadora puede conceder mayor credibilidad a unos testimonios respecto de otros, y tener por acreditada la versión que considere más verosímil según su convicción; acudiendo al invocado principio "in dubio pro reo" exclusivamente cuando surja una situación de incertidumbre o de duda razonable, para no hacer uso de vedadas conjeturas y de suposiciones en contra del expedientado."

El Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) más recientemente, en sentencia de 23 de enero de 2013, al revisar una sanción por falta muy grave impuesta a un Guardia Civil recoge nuevamente el principio "*in dubio pro funcionario*", a cuyo través se replantea lo concerniente a la vulneración de la presunción de inocencia. La misma Sala del mismo Tribunal en sentencia de 29 de octubre de 2012 recoge nuevamente dicho principio, como modalidad del principio "*in dubio pro reo*",

Aplicada la doctrina anterior al presente caso, mi Asesor Jurídico considera que la única prueba incriminadora contra el encartado es el parte y la correlativa declaración de la Sargento Serrano Velázquez. Del resto de la prueba practicada no se puede deducir un juicio de culpabilidad contra el encartado, sino todo lo contrario, dudas, toda vez que, como queda acreditado, existen dos versiones contradictorias de los hechos, que son la del Cabo 1° TORRETA y la de la Sargento Da. María Teresa Serrano Velázquez, pero existe otro elemento revelador que desequilibraría la balanza y restaría credibilidad a la versión de la citada Sargento generando duda, que es el testimonio del Guardia Civil D. BENIGNO, quien lejos de despejarlas, con su declaración genera dudas razonables sobre las manifestaciones de la Sargento respaldando su versión de los hechos de manera exagerada, manifestando "*que nunca ha visto a un 'subordinado dirigirse de ese modo a un superior*", y contestando al ser preguntado éste testigo: "*¿si tiene o ha mantenido un sentimental o de pareja con la Sargento Serrano?*", "*que no desea contestar a esa pregunta, dado a su juicio, no es asunto que incumba al objeto del expediente*", por ello dudamos que entre el testigo y la dadora del parte no existiera una relación de amistad íntima, la tacha de este testigo viciaría ambas declaraciones. Dicho testigo se atribuye facultades excesivas, pues como Agente de la Autoridad, solo debe velar por el descubrimiento de la verdad y la colaboración en su descubrimiento, y no efectuar valoraciones que no le competen, con su decisión de no contestar a esa pregunta, impidiendo valorar dicha declaración como prueba legítima.

A ello hay que unir que el resto de los demás testigos, que no solo no presenciaron la versión de los hechos dada por la Sargento, sino que incluso el testigo Guardia Civil SATURNINO al que ubica el Guardia Civil BENIGNO en el lugar de los hechos como testigo presencial de uno de los incidentes, refiere también una versión totalmente contradictoria de la dada por la Sargento y el Guardia Civil BENIGNO.

A excepción por tanto de la Sargento Serrano Velázquez, no hay testigo presencial ni directo de los hechos que venga a demostrar que efectivamente el Cabo 1o de la Guardia Civil D. TORRETA fuera protagonista de los graves incidentes de insubordinación reiterada que consta en los hechos probados y que fija el Instructor, más allá de toda duda razonable.

A ello habría que unir, en relación a la tacha del testigo Guardia Civil Navarro Machado, las declaraciones del Guardia Civil D. EUSTAQUIO, quien en el folio 238 manifiesta que la Sargento se suele dirigir a voces a los miembros de la unidad, excepto cuando se dirige al Guardia Civil BENIGNO. También el Guardia Civil D. SATURNINO al folio 240 manifiesta que el trato de la Sargento con los miembros de la unidad en ocasiones es prepotente, salvo con el Guardia Civil BENIGNO, quien además coincide con la Sargento en el disfrute de sus vacaciones y días de asuntos particulares.

Por último, traemos a colación el valor del parte militar o denuncia, en sentencias de 6 de noviembre de 2012, de 11 de abril y 6 de mayo de 2005, 19 de octubre de 2007, 18 de febrero y 18 de diciembre de 2008 y 8 de mayo de 2009, el Tribunal Supremo ha sentado doctrina, con respecto a los partes disciplinarios, al establecer que "*éstos no tienen otro valor que el de meras denuncias o principios de prueba de unos hechos que, caso de ser discutidos o negada su existencia, precisarán de comprobación o corroboración de su contenido para que tengan total eficacia probatoria (Sentencia de 21 de noviembre de 2005) y que el parte o el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, que tenga sentido inequívocamente incriminador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo.*"

Sucede que en el caso que nos ocupa que nos encontramos, ante un parte en el que se describen unos hechos presuntamente indisciplinados que han sido discutidos y negados por el encartado, por ello necesitamos de algún elemento más de refuerzo para dotarlo de valor probatorio suficiente. La única prueba que podría dirigirse en el mismo sentido, resultaría ser la declaración espuria del Guardia Civil BENIGNO, que lejos de reforzar la versión de la Sargento Serrano Velázquez, lo que hace es enturbiarla y dotarla de una duda suficiente para privarla de valor probatorio. Al igual que la declaración, del marido respecto a su mujer o de una persona que tiene amistad íntima o se haya unida a otra por análoga relación de afectividad, debe de ser tomada con toda cautela, en el presente caso, ha ocurrido lo mismo con la duda generada al responder el testigo, Guardia Civil BENIGNO, de esa manera, generando duda y privando a ambas declaraciones de eficacia probatoria.

Por ello a juicio de mi Asesor Jurídico, dicha duda impide considerar desvirtuada la *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA* de la que goza el encartado.

Segundo.- Las alegaciones del encartado deben de ser estimadas por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero.- La competencia para resolver corresponde a mi Autoridad.

RESOLUCIÓN

A la vista de lo expuesto y de conformidad con mi Asesor Jurídico, ACUERDO la terminación

del presente Expediente *SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD* para el encartado, Cabo 1º *D. TORRETA*

Vuelva lo actuado al Instructor, a fin de que sean practicadas las siguientes diligencias:

Notificación al interesado de la Resolución adoptada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno al no tener ésta carácter sancionador.

- Notificación de la presente resolución al dador del parte disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 12/2007, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

- Practicadas estas actuaciones, de las que dejará constancia en el Procedimiento, así como aquellas otras de ejecución que fueren necesarias, procederá a la extracción y curso de Testimonios de esta Resolución, de los que remitirá un ejemplar a los Servicios de Recursos Humanos (4a Sección) y de Régimen Disciplinario, de la Jefatura de Personal del Superior Centro Directivo y, a esta Zona, uniéndose los acuses de recibo al Expediente.

- Una vez cumplimentado, remitirá nuevamente el Expediente a esta Jefatura, en consulta de *Verificación y Archivo*.

EL GENERAL JEFE

Fdo

ANTECEDENTES DE HECHOS:

Primero.- La Orden de proceder fue emitida por el Excmo. Sr. General Jefe de la IV Zona-Andalucía-de la Guardia Civil-Sevilla-con fecha 8 de septiembre de 2014, en averiguación de la presunta falta grave de: "*La falta de subordinación*", prevista en el número 5 del artículo 8º, de la Ley Orgánica 12/07 del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y se han tramitado las actuaciones con sujeción a lo que determinan los Capítulos I y III del Título de la propia Ley.

Segundo.- De lo instruido en el expediente, tras la prueba testifical, y practicadas cuantas pruebas se estimaron necesarias, no han resultado suficientemente acreditados, a juicio de este Asesor, los hechos imputados al encartado, relatados en el parte originador de este expediente, generando dudas de que los mismos hayan ocurrido de la forma que aparecen relatados en la propuesta de resolución del Instructor quien propone la siguiente resolución:

HECHOS QUE EL INSTRUCTOR CONSIDERA PROBADOS:

Sobre las 18:28 horas del día 16 de junio de 2014, cuando la Suboficial Jefe del EPRONA, vía telefónica contactó con el Cabo Primero DON TORRETA, al objeto de informarle sobre el servicio que debía prestar al día siguiente, 17 de junio de 2014, en horario de tarde, el mismo le respondió: "*¿Qué dices?, ¿eso cómo va a ser? Si quieres que vaya por la tarde me lo tendrías que haber dicho mucho antes y no ahora*" y cuando su Superior le indicó que no se había dirigido a ella para preocuparse por el servicio nombrado, el precitado Cabo Primero le respondió: "*¿Qué?, ¿Qué yo te pregunte? ¿Qué me dirija a ti?, ¿para qué?, Yo no tengo que preguntar nada, ni dirigirme a ti para nada, el servicio debe estar previsto en un cuadrante con un mes de antelación y nombrado en SIGO, contigo no tengo nada que hablar*".

El 24 de julio de 2014, cuando la Sargento Serrano Velázquez, ejerciendo de Jefe Accidental de la Sección Seprona, ordenó al Cabo Primero TORRETA, que registrara la entrada de un correo electrónico, éste le contestó: "*ese correo electrónico es de la Oficina Técnica, eres tú quién tienes que darle entrada, si quieres que haga eso me tendrás que comisionar formalmente a la Oficina Técnica, sino no lo haré*", teniendo que Insistir la Suboficial en el cumplimiento de lo ordenado, mandato que finalmente fue acatado por el Cabo Primero, aunque de forma tediosa.

Sobre las 13:30 horas del día 28 de julio de 2014, la Sargento María Teresa Serrano, ordenó al Cabo Primero TORRETA y al Guardia Civil José Antonio SATURNINO, que recopilaran del sistema SIGO datos de actuaciones llevadas a cabo por el Seprona de la Comandancia de Sevilla sobre cebos envenenados, el primero, de forma inmediata, respondió despectivamente

a su superior: "*no, no, de eso nada, yo eso no lo hago, ese no es mi trabajo, ni hablar, eso yo no lo hago*", y cuando la Sargento le preguntó por qué decía a todo, nuevamente el Cabo le reiteró la negativa diciendo: "*ese no es mi trabajo, ya te lo he dicho, eso lo haces tú si quieres y además no tengo acceso en SIGO para ver esos datos, y que no, que ya ya he dicho que no, que no hago trabajo de la Oficina Técnica, que ya estoy harto de que me mandes cosas de la Oficina Técnica y ya te he dicho que no hago nada de la Oficina Técnica*"; a lo que la Sargento le manifestó que, de todas formas, preparara un correo electrónico solicitando dichos datos, y que después se lo pasara a ella al objeto de revisarlo, el Cabo le contestó de nuevo: "*de eso nada, ya te he dicho que no hago nada que sea de la Oficina Técnica, eso lo haces tú si quieres, yo no soy el escribiente de nadie, y menos de ti, vamos ni mijita, ni mijita, yo eso no lo hago*" Esta negativa fue realizada en presencia del guardia civil don BENIGNO

Que apabullada por el comportamiento descrito la Sargento se dirigió a su despacho siendo seguida por el Cabo Primero, que, en la puerta del citado habitáculo, en voz alta y manifiestamente nervioso, encarándose a la Suboficial le espetó acercándose a ella: "*ni se te ocurra decirme nada más delante de los guardias, lo que tengas que decir me lo dices a mí a solas, ¿te enteras?, que ya estoy bastante harto de ti*". A continuación, dándole un portazo en la cara y no dejando que ésta terminara sus palabras, se marchó hacia su oficina, en la, en la que se presentó a la Suboficial para indicarle que no tuviera más dicho comportamiento, a lo que el Cabo Primero respondió: "*te he dicho que me dejes en paz, que no te dirijas más a mí, que me dejes, que no me hables, que no me apetece hablar contigo, que no me digas nada más joder*" y cuando fue advertido por su superior de que daría cuenta de los hechos si persistía en su actitud, le contestó: "*hazlo, es lo único que sabes hacer, dar cuenta mía, me da igual, hazlo*".

El Cabo Primero Don TORRETA durante estos episodios de modo reiterado, pertinaz y reticente, cumplió de forma tardía o anómala los cometidos que la Sargento Jefe del Equipo le asignó, y mantuvo con ésta una actitud poco respetuosa cuando la misma le reiteró los deberes que, como subordinado. tenía asignados y que quedaron reflejados en el acta levantada el día 18 de junio de 2013.

A juicio de este Asesor Jurídico no han quedado acreditados sin ningún género de dudas los hechos anteriormente relatados por los motivos que expondremos a continuación.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, referido a la terminación sin declaración de responsabilidad, se establece que: "*Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.*" Aunque el Instructor después de la práctica de la prueba documental y testifical, considero acreditados los hechos, no compartimos dicha conclusión por los motivos que expondremos más adelante, por ello proponemos la finalización del presente expediente SIN

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Cuarto.- El encartado, por su parte, realiza alegaciones a la Propuesta de Resolución invocando la presunción de inocencia a su favor, poniendo de manifiesto la existencia de una relación de amistad íntima entre el Guardia Civil Don BENIGNO y la Sargento Doña María Teresa Serrano Velázquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- Ha juicio de este Asesor Jurídico, no ha sido desvirtuada la PRESUNCION DE INOCENCIA de la que goza el encartado, así se deduce de la instrucción del expediente sancionador. De la prueba practicada, tras la instrucción, no se puede deducir sin ningún género de dudas, que el Cabo Primero Don TORRETA cometiera los hechos que dieron lugar a la instrucción de este expediente.

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2000 la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dispone que: *"Es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador, el expresado derecho a la presunción de inocencia opera con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, requiriéndose por ello la existencia de prueba de cargo practicada sin tacha de ilicitud, que permita al Órgano sancionador formular con este fundamento el juicio de reproche disciplinario; aportación probatoria que incumbe en todo caso a la Administración, a la que se defiere su libre y razonable valoración. Sobre estas premisas queda enervada la presunción interina o "iuris tantum" de inocencia, que, por el contrario, no puede tenerse por destruida en los casos en que el juicio valorativo aparezca como arbitrario o carente de conexión lógica con el resultado del acervo probatorio. Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 13/1982, de 1 de abril; 76/1990, de 26 de abril y 212/1990, de 20 de diciembre; en aplicación puntual de la doctrina general según la cual los principios esenciales del proceso penal recogidos en el art. 24. CE resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, no mediante su aplicación literal sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto", doctrina reiterada desde la Sentencia 18/1981, de 8 de junio hasta las más recientes 39/1997, de 27 de febrero; 95/1997, de 19 de mayo; 7/1998, de 13 de enero; 3/1999, de 26 de enero y 14/1999, de 22 de febrero. En los mismos términos, y con anterioridad, el Tribunal Supremo vino sosteniendo la equiparación de los principios y de las garantías aplicables a la potestad sancionadora de la Administración y al ejercicio del "ius puniendi" del Estado (Sentencias 27.06.1950; 09.02.1972; 04.11.1980; 10.11.1980 y recientemente Sala 3a del Tribunal Supremo 25.01.2000).*

Establecido lo anterior a propósito de la expansión de la presunción de inocencia al procedimiento disciplinario de que se trata, el argumento impugnatorio no puede prosperar. El actor incurre en flagrante contradicción cuando, por una parte, invoca el supuesto vacío probatorio que está en la base de dicho derecho fundamental y, a renglón seguido reconoce

que existen pruebas de cargo representadas por los testimonios contestes de los Policías Nacionales actuantes que participaron en los hechos, si bien que entren en discrepancia con los testimonios de tres testigos presenciales, uno de ellos hijo del recurrente.

*Ante las versiones contrapuestas la Autoridad sancionadora puede conceder mayor credibilidad a unos testimonios respecto de otros, y tener por acreditada la versión que considere más verosímil según su convicción; acudiendo al invocado principio "**in dubio pro reo**" exclusivamente cuando surja una situación de incertidumbre o de duda razonable, para no hacer uso de vedadas conjeturas y de suposiciones en contra del expedientado.*

El Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) más recientemente en sentencia de 23 de enero de 2013 al revisar una sanción por falta muy grave impuesta a un Guardia Civil recoge nuevamente el principio "*in dubio pro funcionario*", a cuyo través se replantea lo concerniente a la vulneración de la presunción de inocencia. La misma Sala del mismo Tribunal en sentencia de 29 de octubre de 2012 recoge nuevamente dicho principio, como modalidad del principio "*in dubio pro reo*".

Aplicada la doctrina anterior al presente caso, este Asesor Jurídico considera que la única prueba incriminadora contra el encartado es el parte y la correlativa declaración de la Sargento Serrano. Del resto de la prueba practicada no se puede deducir un juicio de culpabilidad contra el encartado, sino todo lo contrario, dudas, toda vez que, como queda acreditado, existen dos versiones contradictorias de los hechos, que son la del Cabo 1º TORRETA y la de la Sargento Doña María Teresa Serrano Velázquez, pero existe otro elemento revelador que desequilibraría la balanza y restaría credibilidad a la versión de la citada Sargento generando duda, que es el testimonio del Guardia Civil Don BENIGNO, quien lejos de despejarlas, con su declaración genera dudas razonables sobre las manifestaciones de la Sargento respaldando su versión de los hechos de manera exagerada, manifestando "*que nunca ha visto a un subordinado dirigirse de ese modo a un superior*", y contestando al ser preguntado éste testigo si tiene o ha mantenido una relación sentimental o de pareja con la Sargento Serrano? *que no desea contestar a esa pregunta, dado que, a su juicio, no es asunto que incumba al objeto del expediente*", por ello dudamos que entre dicho testigo y la dadora del parte; no existiera una relación de amistad íntima, la tacha de este testigo viciaría ambas declaraciones. Dicho testigo se atribuye facultades excesivas, pues como Agente de la Autoridad, solo debe velar por el descubrimiento de la verdad y la colaboración en su descubrimiento, y no efectuar valoraciones que no le competen, con su decisión de no contestar a esa pregunta, impidiendo valorar dicha declaración como prueba legítima.

A ello hay que unir que el resto de los demás testigos, que no solo no presenciaron la versión de los hechos dada por la Sargento, sino que incluso el testigo Guardia Civil SATURNINO al que ubica el Guardia Civil BENIGNO en el lugar de los hechos, como testigo presencial de uno de los incidentes, refiere también una versión totalmente contradictoria de la dada por la Sargento y el Guardia Civil BENIGNO.

A excepción por tanto, de la Sargento Serrano, no hay testigo presencial ni directo de los hechos que venga a demostrar que efectivamente el Cabo Primero de la Guardia Civil DON TORRETA fuera protagonista de los graves incidentes de insubordinación reiterada que consta en los hechos probados y que fija el Instructor, más allá de toda duda razonable.

A ello habría que unir, en relación a la tacha del testigo BENIGNO, las declaraciones del Guardia Civil Don EUSTAQUIO, quien en el folio 238 manifiesta que la Sargento se suele dirigir a voces a los miembros de la unidad, excepto cuando se dirige al Guardia Civil BENIGNO. También el Guardia Civil Don SATURNINO al folio 240 manifiesta que el trato de la Sargento con los miembros de la unidad en ocasiones es prepotente, salvo con el Guardia Civil BENIGNO, quien además coincide con la Sargento en el disfrute de sus vacaciones y días de asuntos particulares.

Por último, traemos a colación el valor del parte militar o denuncia, en sentencias de 6 de noviembre de 2012, de 11 de Abril y 6 de Mayo de 2.005, 19 de Octubre de 2.007, 18 de Febrero y 18 de Diciembre de 2.008 y 8 de Mayo de 2.009, el Tribunal Supremo ha sentado doctrina, con respecto a los partes disciplinarios, al establecer que *“éstos no tienen otro valor que el de meras denuncias o principios de prueba de unos hechos que, caso de ser discutidos o negada su existencia, precisarán de comprobación o corroboración de su contenido para que tengan total eficacia probatoria (Sentencia de 21 de Noviembre de 2.005) y que el parte o el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, que tenga sentido inequívocamente incriminador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo.*

Sucede que en el caso que nos ocupa que nos encontremos, ante un parte en el que se describen unos hechos presuntamente indisciplinados que han sido discutidos y negados por el encartado, por ello necesitamos de algún elemento más de refuerzo para dotarlo de valor probatorio suficiente. La única prueba que podría dirigirse en el mismo sentido, resultaría ser la declaración espuria del Guardia Civil BENIGNO, que lejos de reforzar la versión de la Sargento Serrano, lo que hace es enturbiarla y dotarla de una duda suficiente para privarla de valor probatorio. Al igual que la declaración, del marido respecto a su mujer o de una persona que tiene amistad íntima o se haya unida a otra por análoga relación de afectividad, debe de ser tomada con toda cautela, en el presente caso, ha ocurrido lo mismo con la duda generada al responder el testigo, Guardia Civil BENIGNO, de esa manera, generando duda y privando a ambas declaraciones de eficacia probatoria.

Por ello a juicio de este Asesor Jurídico, dicha duda, impide considerar desvirtuada la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de la que goza el encartado.

Segundo.- Las alegaciones del encartado deben de ser estimadas por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero.- La competencia para resolver corresponde al Excmo. Sr. General Jefe de la IV Zona-Andalucía- de la Guardia Civil.

RESOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Procede, a juicio del Asesor que suscribe, y así se propone, la terminación del expediente:

Sin responsabilidad del encartado Cabo Primero DON TORRETA a quien se le imputaba la falta del artículo 8.5 "*La falta de subordinación*" de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, por no haber resultado los hechos mínimamente acreditados.

Si se resuelve de conformidad, volverá el procedimiento a su Instructor para que:

- Notifique lo resuelto al interesado, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.
- Notifíquese, en su caso, al dador del parte disciplinario, de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 47.2 de la L.O. 12/2007, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.
- Y lleve a cabo los demás trámites de ejecución.

Cumplimentado todo ello y antes de su archivo definitivo, pudiera la Autoridad Disciplinaria remitir el expediente para verificación.

El presente dictamen deberá quedar unido al expediente al que se refiere, inmediatamente antes de la resolución de la Autoridad Disciplinaria.

V.E., no obstante resolverá.

Sevilla, a 17 de febrero de 2015. EL
TENIENTE CORONEL AUDITOR,
ASESOR JURÍDICO